

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00388-00

Se procede a dirimir la colisión negativa de competencia que por factor cuantía propone el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad con su homólogo Cincuenta y Dos Civil Municipal respecto del conocimiento del proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real instaurada por Mónica Lillyana Carranza Toro contra Stevenson Juseppe Zamora Serrano.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal quien por auto de 28 de marzo de 2022 negó el mandamiento de pago respecto a ciertas obligaciones y rechazó la ejecución por la obligación que se exhibió por falta de competencia en razón a la cuantía y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales.

En proveimiento de 3 de agosto de 2022 el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple promovió el conflicto negativo de competencia al considerar que la cuantía de las pretensiones supera los 40 smlmv.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla

debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Dispone el numeral 1º del artículo 26 del Código General que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Revisado el paginario se encuentra que la demandante reclamó el cobro coercitivo así:

1) Se sirva señor Juez librar mandamiento de pago a favor de MONICA LILLYANA CARRANZA TORO y en contra de la señora **STEVENSON JUSEPPE ZAMORA SERRANO**, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), contenidos en la letra de cambio LC-2114597356 suscrita el 3 de mayo 2019
- B) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), contenidos en la letra de cambio LC-2114597357 suscrita el 3 de mayo 2019
- C) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), contenidos en la letra de cambio LC-2114597358 suscrita el 3 de mayo 2019
- D) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), contenidos en la letra de cambio LC-2114597359 suscrita el 3 de mayo 2019
- E) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), contenidos en la letra de cambio suscrita el 9 de diciembre 2019
- F) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 8.760.000), contenidos en la letra de cambio suscrita el 30 octubre 2020

Sin embargo, con la demanda solo se exhibió la letra de cambio que contiene la obligación por la suma de \$8'760.000,00 más los intereses de mora reclamados desde el 31 de octubre de 2022, lo que llevó al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal a negar el mandamiento de pago por las obligaciones relacionadas en los literales a), b), c), d) y e) pues no se acreditó la existencia real y material de los títulos valores y, que por tanto, no cumplía con lo previsto en el artículo 422 del Código General. A su vez, rechazó la demanda por factor cuantía al considerar que la única obligación de la que se exhibió la letra de cambio no superaba los 40 smlmv de ahí que, el asunto debía tramitarse como de mínima cuantía cuya competencia se encuentra asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

De manera que, la remisión hecha al Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple fue únicamente por la obligación reclamada en suma de \$8'760.000,00 más los intereses de mora de la que el Juez Cincuenta y Dos Civil Municipal consideró no ser competente por la cuantía.

En ese sentido, es errada la consideración que hace el juez de pequeñas casas para excusar el conocimiento del asunto, pues en verdad la obligación por \$8'760.000,00 más los intereses de mora no supera el tope de \$40'000,000,00 por manera que no puede considerársele como de menor cuantía.

Ahora, tampoco le es factible al juez de pequeñas causas alegar que el asunto es de menor cuantía, cuando la obligación por la que se le hizo la remisión es sobre la única letra de cambio que se exhibió, sin que nada tenga que ver lo relacionado con las obligaciones por las que negó el mandamiento de pago, puesto que es una decisión diferente no atribuible al factor cuantía por la que se le hizo la remisión, decisión que en todo caso se encuentra en firme, dado que el interesado no interpuso recurso alguno.

En virtud de lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón de la cuantía, según las reglas de reparto y en quien quedó radicada la competencia por lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal asignado al primero el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real interpuesta por Mónica Lillyana Carranza Toro contra Stevenson Juseppe Zamora Serrano.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
